

**ARCOS DE LA FRONTERA
INTERVENCION
ANUNCIO
EXPEDIENTE NOTIFICACION
DE CREDITOS Nº 1
EJERCICIO DE 1.989**

En la Intervención de ésta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, 150 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, se halla expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Expediente de Modificación de Créditos nº 1 del ejercicio de 1.989, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día siete de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en los artículos 63.1 de la Ley 7/85 citada y 151.1 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones y sugerencias, con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición, admisión de reclamaciones y sugerencias: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de éste anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Arcos de la Frontera, a veintitres de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. EL ALCALDE-PRESIDENTE. Firma ilegible. Nº 9.181

**CASTELLAR DE LA FRONTERA
ANUNCIO**

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, reguladora de la Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación de sus Tasas e Impuestos, en la que se contienen los principios básicos y las normas comunes de aplicación de estas exacciones municipales, por lo que sus normas constituirán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares de cada Tributo en todo aquello que no esté específicamente regulado en ellas, aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento por mayoría absoluta, en sesión celebrada el 28-06-89, se entiende aprobada definitivamente de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 8 de Diciembre.

Contra el mismo se puede interponer recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro de la citada Ordenanza Fiscal General.

1.- ORDENANZA FISCAL GENERAL.-

CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES.

ARTICULO 1. FUNDAMENTOS Y NATURALEZA.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 del Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, El Excmo. Ayto. de Castellar de la Fra. aprueba por acuerdo plenario la presente Ordenanza General reguladora de la Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación de sus tasas e impuestos en la

que se contienen los principios básicos y las normas comunes de aplicación de estas exacciones locales. Por ello, sus normas constituirán parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares de cada tributo, en todo aquello que no esté específicamente regulado en ellas.

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACION.- Esta Ordenanza Fiscal General se aplicará: a) Por su ámbito territorial: En el Mpio. de Castellar de la Fra. aplicándose conforme a los principios de residencia efectiva de territorialidad, según los casos previstos en el art. 21 de la Ley General Tributaria. Ello permitirá hacer factible la libre circulación de personas y mercancías o capitales y no deberá afectar a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de empresas o capitales dentro del territorio. b) Por su ámbito temporal: Comenzará a aplicarse en el momento de la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia (Art. 107.1 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, modificado por la Adicional 1ª de la Ley de Haciendas Locales) c) Por su ámbito personal: Será aplicable a las personas físicas y jurídicas y a las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a saber: las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

ARTICULO 3. INTERPRETACION.- Sus normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho. Aquellos conceptos que no estén definidos en el texto de las Ordenanzas o el resto del ordenamiento jurídico tributario, deberán entenderse conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

ARTICULO 4. LEGISLACION APLICABLE.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en las demás Leyes del Estado reguladoras de las Haciendas Locales, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria, en las Leyes que dicte la Junta de Andalucía en el marco y de conformidad con la legislación anterior, en la Ordenanza Fiscal General y en las particulares de cada tributo (art. 5 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y 12 de la Ley de Haciendas Locales)

ARTICULO 5. BENEFICIOS FISCALES
No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales

ARTICULO 6.- Los intereses de demora y el recargo de apremio a que el sujeto pasivo del tributo viene obligado en su caso, al pagar la deuda tributaria, se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que para los tributos del Estado se fijan en el artículo 108 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 7.- El régimen de infracciones y sanciones que regirá para el caso de incumplimiento de la Ordenanza Fiscal General y particular de cada tributo será el establecido por la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen (Art. 11 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales).

ARTICULO 8.- En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de esos tributos, la competencia para evacuar las consultas que realicen los sujetos pasivos y demás obligados tributarios estará a cargo de las autoridades municipa-

les, de acuerdo con el carácter y los efectos que tiene establecido el artículo 107 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO II: LAS TASAS

ARTICULO 9.- Son tasas aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de un servicio público municipal o la realización de una actividad administrativa de competencia municipal que se refiera afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando en todo caso concurren las dos circunstancias siguientes: a) Que sean de solitud o recepción obligatoria. b) Que no sean susceptibles, de ser prestados o realizados por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de la autoridad, o bien se traten de servicios públicos en los que esté declarada la reserva en favor de la Corporación Municipal con arreglo a la normativa vigente. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directamente o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a la Corporación Municipal a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o de cualesquiera otras

ARTICULO 10.- Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

ARTICULO 11.- No se podrá exigir tasas por los servicios siguientes: a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas. b) Alumbrado de vías públicas. c) Vigilancia pública en general. d) Protección civil. e) Limpieza de la vía pública. f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

ARTICULO 12. CUANTIA Y DEVENGO.- El importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto del coste real o previsible del servicio o actividad de que trate. Para la determinación de dicho coste se tendrán en consideración los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización e inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan o del organismo que los soporte. No obstante, para su determinación deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, pudiendo el Órgano Gestor exigir depósito previo de su importe, total o parcial, pudiendo también si se cree conveniente establecer el régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo.

LOS IMPUESTOS

ARTICULO 13.- Son impuestos los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible esté constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de una renta.

CAPITULO III: EL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 14. CONCEPTO.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica que viene determinado en las ordenanzas fiscales de cada tributo y cuya realización origina el nacimiento a la obligación tributaria. Para

completar la determinación concreta del hecho imponible en la ordenanza se podrá hacer mención de supuestos de no sujeción.

ARTICULO 15. CRITERIO GENERAL PARA SU CALIFICACION.- Cuando el hecho imponible consiste en acto o negocio jurídico se calificará conforme a su verdadera naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez. Cuando el hecho imponible se delimita atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos se tendrán en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

CAPITULO IV: ELEMENTOS PERSONALES DE LA RELACION TRIBUTARIA

ARTICULO 16. SUJETO PASIVO.-

Es la persona natural o jurídica que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. El sujeto pasivo viene necesariamente determinado en la ordenanza fiscal de cada tributo, así como, cuando lo hubiere, el sustituto del contribuyente.

ARTICULO 17.- Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible. El contribuyente nunca perderá su condición de obligado a soportar la carga tributaria aunque realice su traslado a otras personas. Por expresa disposición de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 23 párrafo 2, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente: a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. b) En las tasas establecidas por el otorgamiento en las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril, los constructores y contratistas de obras. c) En las tasas establecidas por la prestación de servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo. Asimismo, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, en el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, según lo dispuesto en el art. 102.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 18.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que nos referimos en el párrafo anterior, responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

ARTICULO 19. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.- Se podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto en contrario la responsabilidad será siempre subsidiaria. En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio

de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confirmando desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

ARTICULO 20.- RESPONSABILIDADES SOLIDARIAS.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotributivos de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 13 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades. Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas por las infracciones tributarias al haber omitido los actos necesarios que fueran de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, o el consentir el incumplimiento por aquellas personas que de ellos dependan por adoptar acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. También alcanzará a aquellos administradores de las personas jurídicas, que hayan cesado en sus actividades y que tuvieran obligaciones tributarias pendientes.

ARTICULO 21.- El domicilio a efectos tributarios será: a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual. b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección. El Ayuntamiento podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá certificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

ARTICULO 22.- La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efectos ante el Ayuntamiento, sin perjuicio de las consecuencias jurídico-privadas.

CAPITULO V BASE DEL GRAVAMEN

ARTICULO 23.- La determinación de la base imponible y en su caso, de la liquidable, corresponde efectuarla en la ordenanza fiscal de cada tributo, dentro de cualesquiera de estos regímenes:

- Estimación directa.
- Estimación objetiva singular.
- Estimación indirecta.

ARTICULO 24.- BASES DEL GRAVAMEN.- Se entiende por base de gravamen: a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas. b) El aforo de cantidades de peso o medida del hecho imponible sobre las que se aplicará la tarifa pertinente, para llegar a determinar la deuda tributaria. c) La valoración de unidades monetarias del hecho imponible tomada en cuenta por la

Administración local, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La ordenanza particular de cada excojcción establecerá los medios y métodos para determinar el valor de imposición.

ARTICULO 25.- BASE LIQUIDABLE.- Es el resultado de practicar en su caso, en la imponible las reducciones establecidas y determinadas en la ordenanza fiscal de cada tributo.

CAPITULO VI DEUDA TRIBUTARIA

ARTICULO 26.- La deuda tributaria está constituida por la cuota, que resulta de la aplicación del tipo de gravamen, proporcional o progresivo que correspondiera, sobre la base liquidable, o por una cantidad fija señalada, al efecto en la correspondiente ordenanza, o bien conjuntamente por ambos procedimientos.

ARTICULO 27.- También formará parte de la deuda tributaria, que se adicionará, en su caso, al montante defuérto en el artículo anterior, los siguientes conceptos: a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor del Tesoro o de otros entes públicos. b) El interés de demora que será el interés legal del dinero vigente el día que comienza el devengo de aquél incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente. c) El recargo por aplazamiento o prórroga. d) El recargo de apremio; y e) Los sanciones pecuniarias.

ARTICULO 28.- El pago de la deuda tributaria deberá hacerse en la Tesorería, oficina recaudatoria o en otros órganos administrativos debidamente autorizados para su admisión y mediante domiciliación en entidades bancarias, a este fin autorizados, por los medios y en forma determinados reglamentariamente. La recaudación de los tributos podrá realizarse: a) En período voluntario. b) Por vía de apremio. Salvo disposición en contrario, las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Corporación Municipal deberán pagarse: a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior. b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior. c) Las deudas que se recauden mediante cobro se satisfarán en el período comprendido entre el 16 de Septiembre y el 15 de Noviembre o inmediato hábil posterior. Las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible. Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse en las fechas o plazos que señalen las Ordenanzas reguladoras de cada tributo. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de intereses de demora, sin perjuicio de los sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas. Una vez liquidada la deuda tributaria y notificados los condicionados de pago, ésta podrá fraccionarse o aplazarse en los casos y en la forma que dicho Reglamento de Recaudación determine. En estos casos, las cuotas aplazadas devengarán interés de demora y deberán abonarse debidamente mediante la garantía suficiente que asegure el cobro del total de la deuda tributaria.

El procedimiento de apremio se iniciará cuando vencidos los plazos fijados para el período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva parejada la ejecución, su tramitación se acomodará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, Decreto 3154/1.968, de 14 de Noviembre, y demás disposiciones tributarias.

ARTICULO 29.- El reclamante contra los actos sobre aplicación y efectividad del tributo, si desea la suspensión de la ejecución del acto impugnado, deberá solicitarlo dentro del plazo establecido para interponer el recurso de reposición y acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, con lo que se le otorgará la suspensión instada, siempre con la obligación de pagar los intereses de demora por todo el tiempo de aquélla. A dicho efecto no se admitirán otras garantías que las siguientes: a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o, en su caso, en la Corporación o Entidad interesada. b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada. c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 100.000 pesetas. Excepcionalmente, a instancia de parte el Ayuntamiento podrá conceder la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales.

ARTICULO 30.- El plazo de prescripción, será de cinco años que empezará a contarse. Respecto del derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación: desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración. Respecto de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas: desde la fecha en que finaliza el plazo de pago voluntario. Respecto de la acción para imponer sanciones tributarias: desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones. Respecto del derecho a la devolución de ingresos indebidos: desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

ARTICULO 31.- Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, cuando se trate de deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles, con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo y con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.

ARTICULO 32.- La extinción total o parcial de las deudas que el Estado, las Comunidades Autónomas, los Organismos autónomos, la Seguridad Social y cualesquiera otras Entidades de derecho público tengan con las Entidades locales o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas líquidas y exigibles.

ARTICULO 33.- Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisional-

mente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida. Para la declaración de insolvencia se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que la completan.

CAPITULO VII GESTION TRIBUTARIA

ARTICULO 34.- Organos administrativos.- Las funciones de la Administración en materia tributaria se ejercerán con separación en sus dos órdenes de gestión, para la liquidación y recaudación y para la resolución de reclamaciones que contra aquélla se susciten, atendidos por órganos diferentes.

ARTICULO 35.- La competencia por razón de la materia de los distintos órganos, viene determinada por la legislación que se menciona en el artículo 1 de esta Ordenanza. La incompetencia podrá declararse de oficio o a instancia de parte, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. Es competencia de la Administración municipal la gestión, recaudación e inspección de los tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan otorgar y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades Locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente.

ARTICULO 36.- INICIACION Y TRAMITES.-

La gestión de los tributos se iniciará: a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo. b) De oficio. c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos. d) Por denuncia pública. **DECLARACION TRIBUTARIA.-** Mediante ella el sujeto pasivo manifiesta o reconoce espontáneamente ante la Administración tributaria que se han dado las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, del hecho imponible. La presentación en la oficina tributaria de la correspondiente declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen. Se estimará igualmente como declaración tributaria la presentación ante la Administración municipal de los documentos en los que se contenga o constituyan el hecho imponible. La Administración podrá recabar declaraciones y ampliación de éstos, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

ARTICULO 37.- En todo momento podrán los sujetos pasivos reclamar en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización del procedimiento, incumplimiento de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja dará lugar, si hubiere razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

ARTICULO 38.- CONSULTAS TRIBUTARIAS.-

Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso le corresponda. La contestación tendrá carácter meramente informativo no siendo vinculante salvo que: a) Por Ley se disponga lo contrario. b) Se trate de consultas formuladas en forma que reglamentariamente se establezca, por quines deseen invertir capital procedente del extranjero en España. No obstante los consultan-

tes que se acomoden a la contes- tación dada por la administración no incurrirán, respecto a sus obligaciones tributarias, en respon- sabilidad, siempre que reuna los requisitos que se mencionan en el artículo 107 de la Ley General Tributaria. La contestación no puede ser objeto de impugnación aún cuando pueda serlo el acto administrativo basado en ella.

CAPITULO VIII RECAUDACION E INSPECCION

ARTICULO 39.- La recauda- ción de los tributos encomendada al Tesorero, en armonía con lo previsto en la letra a) del artículo 177 de la Ley de Haciendas Locales, se acomodará su actuación a lo prevenido en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y de manera especial al Reglamen- to Grai. de Recaudación, D. 3154/ 1.968 de 14 de Noviembre, con sus modificaciones posteriores.

ARTICULO 40.- En cuanto a la labor inspectora a realizar por la Administración municipal para investigaciones de los hechos imposables, integración definitiva de la base, elaboración de las liquidaciones tributarias resultan- tes y realización de actuaciones inquisitivas que conduzcan a la aplicación de los tributos, se acomodarán a lo legislado por la Ley General Tributaria en sus artículos 140 a 146, según texto de la modificación introducida por Ley 10/1.985, de 26 de Abril.

CAPITULO IX REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 41.- En materia de tributos locales se aplicará el régimen de infracciones y sancio- nes regulado por la Ley Gene- ral Tributaria, de 28 de Diciem- bre de 1.963, y las modificacio- nes introducidas por la Ley 10/ 1.985, de 26 de Abril, en los artículos 77 a 89. Son infracciones tributarias las acciones u omiso- nes tipificadas y sancionadas en las Leyes y serán sancionables incluso a título de simple negli- gencia.

ARTICULO 42.- Constituyen infracciones graves las conductas tipificadas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria. Consti- tuyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o de- beres tributarios exigidos a cual- quier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no cons- tituyan infracciones graves.

ARTICULO 43.- Las infrac- ciones tributarias se sancionarán, según los casos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General Tributaria. Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias y comporta- mientos que contempla el artículo 82 de la Ley General Tributaria. En todo lo demás esta Ordenanza se remite a la Ley General Tribu- taria invocada.

CAPITULO X REVISIONES DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 44.- NULIDAD DE PLENO DERECHO.- Corresponde al Pleno de la Corporación la de- claración de nulidad de pleno de- recho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tribu- taria en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria. En los demás casos, la Corporación mu- nicipal no podrá anular sus propi- os actos declarativos de dere- chos y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su im- pugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

ARTICULO 45.- DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS.- Los su-

jetos pasivos o responsables y sus herederos o causa-habientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Adminis- tración municipal, con ocasión del pago de las deudas tributarias aplicándose el interés legal.

ARTICULO 46.- RECURSOS CON- TRA LAS ORDENANZAS FISCALES.- Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de la Corporación en materia de im- posición de tributos y aprobación o modificación de ordenanzas fis- cales, los interesados, podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.

ARTICULO 47.- RECURSOS CON- TRA LA APLICACION Y EFECTIVI- DAD DE LOS TRIBUTOS LOCALES.- Podrán formularse ante el órgano que dictó la resolución, recurso de reposición, previo al contencio- so-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la no- tificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matriculas de contribu- yentes. Para interponer dicho re- curso de reposición, no se requie- rirá el previo pago de la cantida- dad exigida; no obstante, la in- terposición del recurso no detendrá en ningún caso, la acción ad- ministrativa para la cobranza, a menos que el interesado solici- te, con las garantías y en las condiciones que se señalan, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, no admitiéndose otros garantías que las señaladas en el artículo 28 de esta Ordenan- za.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza, aprobada provisionalmente por la Corpora- ción el día 13 de Julio de 1.989, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, una vez que el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la misma, sean publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia.

Castellar, a once de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. LA SECRETARIA-INTERVENTORA. Firma ilegible. Nº 0.916

MEDINA SIDONIA EDICTO

Aprobado por la Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 19 de Octubre de 1.989 expediente número 3 de suplemento y habilitación de créditos extraor- dinarios dentro del Presupuesto General del presente ejercicio, se expone al público durante el plazo de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 39/1.980, de 28 de diciem- bre, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones.

Medina Sidonia, a veintitrés de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. EL ALCALDE. Firma ilegible. Nº 9.181

EL GASTOR EDICTO

Advertido error en la redac- ción del edicto de este Ayuntamien- to publicado en el B.O.P. nº 235 de 9 de Octubre, se procede por el presente a su rectificación.

Página 7, artículo 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras. DONDE DICE: "a) Por cada vivienda, al año 2.400 ptas". DEBE DECIR: "a) Por cada vivien- da, al año, 1.785 ptas".

El GASTOR, 23 de Octubre de 1.989. EL ALCALDE. Fdo: Anto- nio Roldán Fuentes. Nº 9.182

ZAHARA EDICTO

De conformidad con lo dis- puesto en el artículo 17 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, regu- ladora de las Haciendas Locales y demás legislación vigente, se hace público que en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento se encuentran expuestos al público los acuerdos provisionales estable- ciendo los siguientes tributos y precios públicos:

- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Tasa por expedición de documen- tos administrativos.
- Tasa por licencia de apertura de establecimientos.
- Tasa por recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos.
- Tasa por prestación de servicio de alcantarillado.
- Tasa por utilización del servicio de cementerio municipal.
- Precio público por suministro domiciliario de agua potable.
- Precio público por utilización del servicio de mercado municipal.
- Precio público por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.
- Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas.
- Precio público por ocupación de terrenos de uso público por entra- da de vehículos a través de las aceras y reservas para aparca- miento exclusivo.
- Precio público por ocupación de terrenos de uso público por pue- stos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones.

Así como sus correspondien- tes Ordenanzas Fiscales y Normas Reguladoras y de Gestión.

Igualmente, se encuentra ex- puesto al público el acuerdo ha- ciendo uso de la facultad que con- tiene la Ley 39/88 en orden a fi- jar los tipos de gravamen a efec- tos del Impuesto sobre Bienes In- muebles, de los bienes de natura- leza urbana y de los bienes de naturaleza rústica, así como la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Igualmente se encuentra ex- puesto al público el acuerdo a- probando la Ordenanza Fiscal Ge- neral de este Ayuntamiento y el Reglamento General de Precios Pú- blicos y los respectivos Ordenan- za y Reglamento.

Acuerdos todos ellos adop- tados provisionalmente en sesión extraordinaria del Pleno de este Ayuntamiento celebrada el 24 de Octubre de 1.989.

Durante 30 días, contados a partir del siguiente al de pu- blicación de este anuncio en el B.O.P., los interesados podrán examinar los expedientes corres- pondientes y presentar las recla- maciones oportunas contra los a- cuerdos adoptados y las Ordenan- zas y Normas Reguladoras y de Gestión aprobadas.

Zahara, a 25 de Octubre. EL ALCALDE, Fdo: Francisco García Luna. Nº 9.236

ZAHARA EDICTO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno el Presupe- to Municipal General para el ejer- cicio 1.989, se anuncia que esta- rá de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, en unión de la documentación co- rrespondiente, por espacio de 15 días hábiles siguientes a la publi- cación de este edicto en el B.O.P. durante el cual se admitirán re- clamaciones y sugerencias que de- berán presentarse ante el Pleno de esta Corporación, que las re- solverá en el plazo de 30 días. Se hallan de manifiesto además la plantilla de personal y la re-

lación de puestos de trabajo. Si al término del periodo de exposición no se hubieran pre- sentado reclamaciones, se consi- derará definitivamente aprobado.

En Zahara, a 25 de Octubre de mil novecientos ochenta y nue- ve. EL ALCALDE. Fdo: Francisco García Luna. Nº 9.237

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE DISTRITO Nº 2 JEREZ DE LA FRONTERA CEDULA DE CITACION

Acordado en autos de Juicio de Faltas seguidos por este Juz- gado de Distrito número Dos de Jerez de la Frontera, bajo el nú- mero 2765/87, por daños en tráfi- co, por medio de la presente se cita para el próximo día CATORCE DE DICIEMBRE a las ONCE HORAS ante la Sala de Audiencia a Can- dido Solano Domínguez y al Re- presentante Legal de la Entidad Canadís S.A., con último domici- lio conocido en Marbella, Avda. Ricardo Soriano nº 1, al objeto de asistir al Acto de Juicio Oral a celebrar el mencionado día y hora.

Y para que sirva de cédula de citación en legal forma, expi- do y firmo la presente, en Jerez de la Frontera, a 20 de Octubre de mil novecientos ochenta y nue- ve. EL SECRETARIO. Firmas ilegibles. Nº 9.169

JUZGADO DE DISTRITO TARIFA CEDULA DE CITACION

En el Juicio de Faltas 131/ 88 que en este Juzgado se trami- ta por lesiones y daños en acci- dente de circulación, ocurrido el día 31/12/87 en el Km. 65-300 de la N-340 por salida de la vía del vehículo Renault-25 1424-SP- 78 (F); el Sr. Juez ha ordenado se cite de comparecencia ante este Juzgado a MOHAMED ALLAN al objeto de recibirle declaración con ofrecimiento de acciones, sien- do reconocido por el Forense has- ta sanidad, y a BEKSEEN AGLIFIR al objeto de recibirle declara- ción con ofrecimiento de acciones, reseña permiso conducir, circula- ción, póliza de seguros obligator- io y para ser reconocido por forense hasta sanidad, y para peritar los daños del vehículo.

Y para que conste y sirva de citación en forma a los antes reseñados que se encuentran en ignorado paradero, extendo la presente en Tarifa a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. LA SECRETARIO. Firma ilegible. Nº 9.174

JUZGADO DE DISTRITO TARIFA CEDULA DE CITACION

En el Juicio de Faltas nú- mero 333/1.988 por accidente de circulación ocurrido el día 12/6/ 1.988, el Sr. Juez ha ordenado se cite de comparecencia ante este Juzgado a MIS PALOMA PICCO- NE en día y hora hábil al obje- to de prestar declaración con o- ofrecimiento de acciones; y reseña permiso conducir, circulación y certificado del seguro obligatorio, peritándose daños del vehículo.

Y para que conste y sir- va de citación en forma a MIS PALOMA PICCONE que se encuen- tra en ignorado paradero, ex- tiendo la presente en tarifa a diecinueve de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. LA SECRETARIO. Firma ilegible. Nº 9.173